

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
33/2021.

PARTE ACTORA: JUVENTINO
MACARIO ALVARADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO.¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.²

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de
Veracruz³, dictan la presente **SENTENCIA** en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano⁴ al rubro indicado, promovido por Juventino
Macario Alvarado, en su carácter de Agente Municipal de la
localidad La Nueva Victoria perteneciente al municipio de San
Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la presunta omisión de

¹ Colaboró Javier Carmona Hernández.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

³ En lo subsecuente Tribunal Electoral.

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

A handwritten signature in

pago por la remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERACIONES.....4

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....6

TERCERA. Suplencia de la queja.....7

CUARTA. Estudio de fondo.....8

RESUELVE.....38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera, por una parte, **infundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de pago retroactivo de una remuneración por el ejercicio del cargo de Agente Municipal y por otra parte, se considera **parcialmente fundado** el agravio referente a percibir una retribución equitativa y justa durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES.

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2021.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión de Cabildo, el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, aprobó la

revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Recepción.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor recepcionó la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable.

8. **Requerimiento.** El diecinueve de marzo se requirió al Congreso local de constancias para mejor proveer.

9. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

13. A continuación, se analiza los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358 tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

14. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se advierten los hechos en que basa su impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su nombre y firma autógrafa.

15. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

16. Ahora bien, se satisface este requisito, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de enero, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

